



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00587

**Demandante:** Carmen Irene Blanquicett González

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

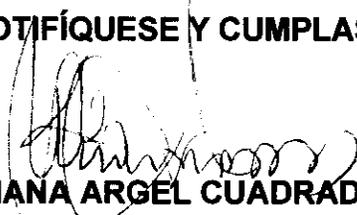
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

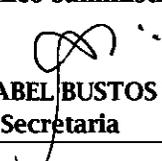
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito  
Montería - Córdoba*

**Extinción de la Obligación**

Montería, veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018)  
EJECUTIVO SINGULAR  
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00212  
P. Ejecutante: CRUZ GONZALEZ DIAZ Y OTROS  
P. Ejecutada: E.S.E. CAMU SAN ANTERO

OBJETO: resolver la terminación del proceso solicitada, previas las siguientes  
**CONSIDERACIONES:**

**Lo pretendido:** la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO por la suma de \$209.413.750 más intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2015 hasta el pago efectivo de la obligación, valor que emana de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito en Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, dentro del Medio de control Reparación Directa, radicada bajo el numero 23 001 33 31 004 2007 00202 M/CTE.

**Antecedentes:** Se libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2016<sup>1</sup> coetáneamente se decretó medidas ejecutivas<sup>2</sup>, más tarde el 12 de diciembre de 2016 se decretaron el embargo de cuentas bancarias<sup>3</sup>, estas medidas fueron debidamente oficiadas.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado como lo dispone el art. 171 CPACA, Por estado al ejecutante<sup>4</sup> y mediante correo electrónico al ejecutado como se observa a fl. 63 el día 19 de octubre de 2016.

Se ordenó seguir adelante con la ejecución por no existir oposición al mandamiento el día 14 de septiembre de 2017<sup>5</sup>.

Seguidamente, el día el 23 de enero de 2018, mediante escrito presentado en legal forma, la parte ejecutante por conducto de su apoderado, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y se ordene el archivo del expediente.

En el expediente no reposa constancia alguna de existencia de constitución de Depósitos Judiciales a favor de este proceso.

Ahora, Establece el art. 461 C.G.P. LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

*“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

<sup>1</sup> Ver folio 50-58. Libra mandamiento de pago, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fl. 58 numeral septimo

<sup>3</sup> FL.71

<sup>4</sup> Estado 121 el 03 de octubre de 2016. y enviado al correo electrónico el 04 de octubre de 2016 ver fl. 59

<sup>5</sup> Fl. 65

En el expediente encontramos que el apoderado cumple con el requisito de tener facultad expresa para recibir, la manifestación del ejecutante libre de apremio acreditando el pago total de la obligación permite aplicar en el caso bajo análisis principios propios de la ejecución como “la satisfacción de la obligación” y “evitar el menor daño al ejecutado” que en armonía a la norma en cita resultan elementos suficientes para que el Despacho acceda al pedimento del ejecutante.

**La Decisión:** Así pues, al encontrar la petición ajustada a los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desglose del título con las anotaciones de rigor, se archivara el expediente y de existir títulos la devolución de ellos a su cuenta de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

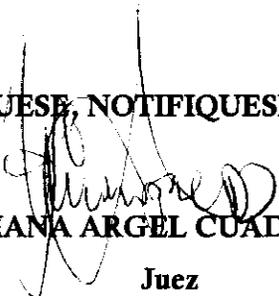
**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la condena que fuera impuesta a la E.S.E. CAMU SAN ANTERO por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, mediante Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, dentro del Medio de control Reparación Directa, radicada bajo el numero 23 001 33 31 004 2007 00202 M/CTE a favor de CRUZ MARY GONZALEZ, NADER LOPEZ PADILLA, ANDERSON LOPEZ GONZALEZ, EMELYN VANEZA LOPEZ GONZALEZ, SANTOS GONZALEZ URANGO.

**SEGUNDO:** De existir constancia de títulos constituidos a favor de éste proceso y en razón de la presente decisión, deberán ser reintegrados a su cuenta de origen mediante orden de pago.

**TERCERO:** DESGLOSE del expediente, el título valor base de cobro ejecutivo, en este asunto, con nota de estar extinguida en su totalidad la obligación, conforme lo regla el art. 116 del Estatuto de Procedimiento General.

**QUINTO:** Archivar el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

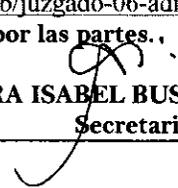
**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**Secretaria**



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00573

**Demandante:** Martha Cecilia Herrera Padilla

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, por pertenecer el Municipio de San Bernardo del Viento -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

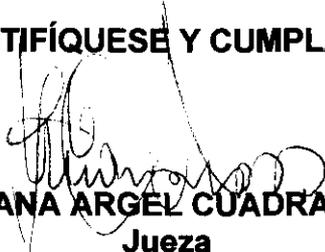
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00538

**Demandante:** Elenedi Díaz Sánchez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales,** tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora,** por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**”.*

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria,** tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

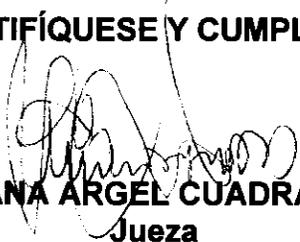
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00537

**Demandante:** Isolina del Rosario Arrieta Díaz

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**”.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

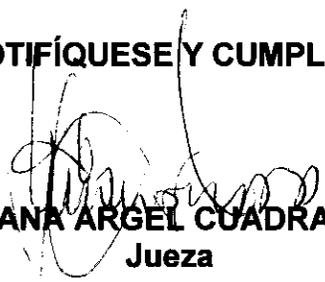
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

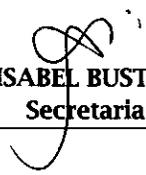
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00534

**Demandante:** Beatriz Primera Morales

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de San Antero -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

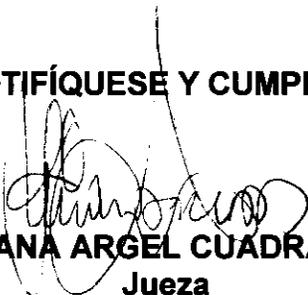
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

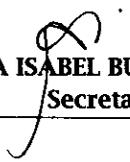
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes. 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00528

**Demandante:** María Elena Arrieta Batista

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

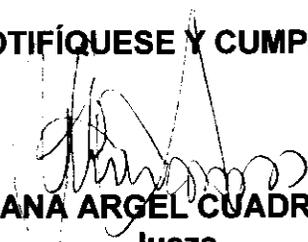
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

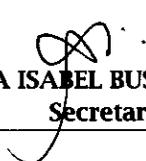
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día 24 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00521

**Demandante:** Claribel del Carmen Pacheco Pacheco

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de San Carlos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

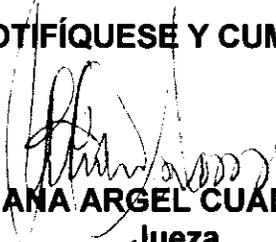
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00583

**Demandante:** Berlinda del Carmen Hernández Acosta

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

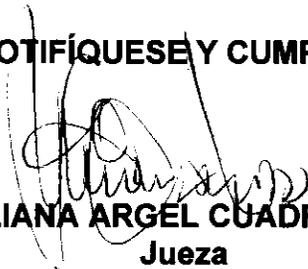
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

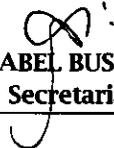
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

**Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00589

**Demandante:** Edith del Carmen Fuentes Macea

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

**"Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan."**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social."

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: "De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

**En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018**  
**Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00582

**Demandante:** Carmen María Padilla de Urán

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

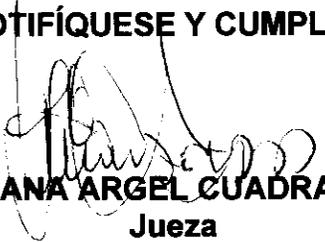
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00524

**Demandante:** Miguelina Barrios Beltrán

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por pertenecer el Municipio de Los Córdoba -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00513  
**Demandante:** Norelly del Socorro Agudelo Gómez  
**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00514

**Demandante:** María Selferina Montalvo Mendez

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

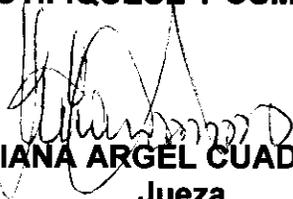
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00580

**Demandante:** Martha Cecilia Mendoza Vergara

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00581

**Demandante:** Rosiris Jiménez Tuirán

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(..)* Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

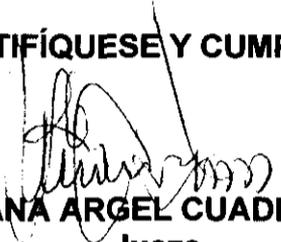
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

**En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018**  
**Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00494

**Demandante:** Maricela Arroyo Jiménez

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## RESUELVE

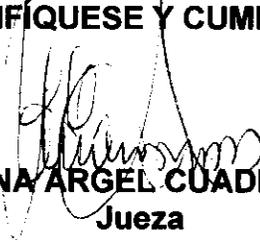
**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00476

**Demandante:** Cecilia del Carmen Cantero Berastegui

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”* (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el corregimiento de Rabolargo al Municipio de Cereté -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

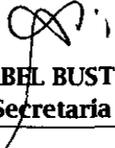
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03. Hoy, día: 24 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00579

**Demandante:** Mary Margoth Garcés de Quiroz

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**”.*

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

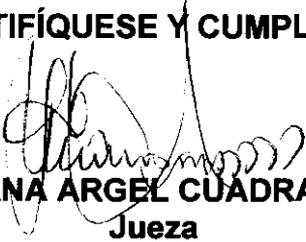
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00578

**Demandante:** Yasnevis María Zúñiga Wath

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**”.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

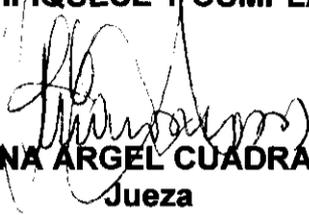
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

**En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018**  
**Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00577

**Demandante:** Diana Margarita Ramos Pérez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

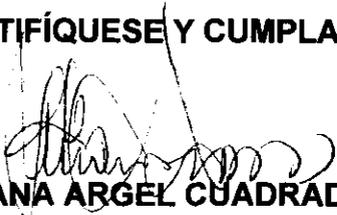
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00575

**Demandante:** Rosario del Carmen López

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

**“Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)**

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

**“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).**

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00588

**Demandante:** Emira Lucía Oviedo Durango

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

**"Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan."**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social."**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

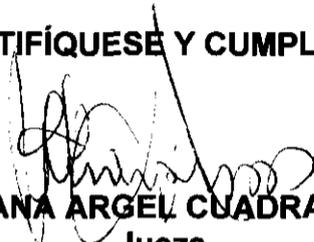
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00512

**Demandante:** Julia Amelia Arroyo Ricardo

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

***cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”* (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

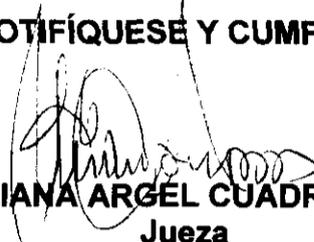
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00511

**Demandante:** Rudys Mercedes Ardila de Cerpa

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00519

**Demandante:** Elizabeth Chaljub Sierra

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

***cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

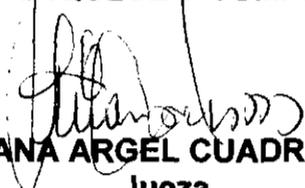
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

## RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00526

**Demandante:** Nergida Rosa Pinto Reyes

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

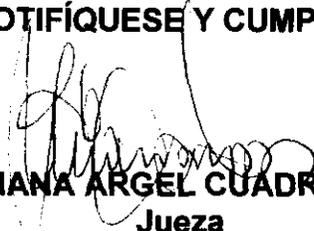
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00527

**Demandante:** Valentina Ávila Palencia

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

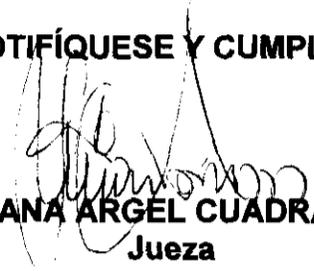
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00522

**Demandante:** Rubis Elena Alvarado Morales

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,***

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por pertenecer el Municipio de La Apartada -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

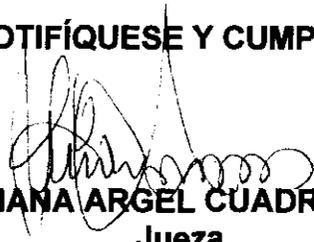
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00525

**Demandante:** Luz Mila Villadiego Suárez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

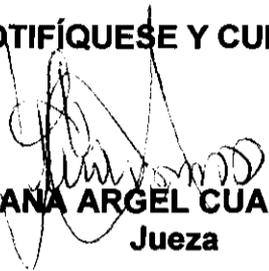
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.- Enviar** el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, día: \_\_\_\_\_ mes: \_\_\_\_\_ Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría